

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Capítulo 17

Laboral

Artículo 17.1: Declaración de Compromisos Compartidos

1. Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sus compromisos asumidos en virtud de la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (1998) (Declaración de la OIT)¹. Cada Parte procurará asegurar que tales principios laborales y los derechos laborales internacionalmente reconocidos, establecidos en el Artículo 17.7, sean reconocidos y protegidos por su legislación.

2. Las Partes reafirman el pleno respeto por sus Constituciones y reconocen el derecho de cada Parte de adoptar o modificar sus leyes y normas laborales. Cada Parte procurará garantizar que sus normas laborales sean consistentes con los derechos laborales internacionalmente reconocidos, establecidos en el Artículo 17.7, y procurará mejorar dichas normas en tal sentido.

Artículo 17.2: Aplicación de la Legislación Laboral

1. (a) Luego de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado, ninguna de las Partes dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, por medio de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte el comercio entre las Partes.

(b) Cada Parte mantiene el derecho de ejercer su discrecionalidad respecto de asuntos indagatorios, procesales, de regulación y observancia de las normas, y de tomar decisiones relativas a la asignación de recursos destinados a la aplicación de otros asuntos laborales a los que se haya asignado una mayor prioridad. En consecuencia, las Partes entienden que una Parte está cumpliendo con el sub-párrafo (a), cuando un curso de acción o inacción refleje un ejercicio razonable de tal discrecionalidad o derive de una decisión adoptada de buena fe respecto de la asignación de recursos.

2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación laboral interna. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará de aplicar ni ofrecerá dejar de aplicar la legislación laboral interna de una manera que debilite o reduzca la observancia de los derechos laborales internacionalmente reconocidos señalados en el Artículo 17.7, como una forma de incentivar el comercio con otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

¹ Las Partes reconocen que el párrafo 5 de la Declaración de la OIT establece que los estándares laborales no deberán utilizarse para fines comerciales proteccionistas.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

3. Ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación laboral en el territorio de la otra Parte.

Artículo 17.3: Garantías Procesales e Información Pública

1. Cada Parte garantizará que las personas con un interés jurídicamente reconocido conforme a su legislación, sobre un determinado asunto, tengan adecuado acceso a los tribunales para el cumplimiento de la legislación laboral de la Parte. Dichos tribunales podrían incluir tribunales administrativos, judiciales, cuasi-judiciales o de trabajo, según esté previsto en la legislación interna de la Parte.

2. Cada Parte garantizará que los procedimientos ante dichos tribunales para el cumplimiento de su legislación laboral sean justos, equitativos y transparentes, y para tal efecto, cada Parte asegurará que:

- (a) dichos procedimientos cumplan con el debido proceso legal;
- (b) cualquier audiencia en dichos procedimientos sea abierta al público, excepto en los casos en que la administración de justicia requiera otra cosa;
- (c) las partes que intervienen en dichos procedimientos tengan el derecho de apoyar o defender sus posiciones respectivas, incluyendo la presentación de información o pruebas; y
- (d) dichos procedimientos no impliquen costos o plazos irrazonables, o demoras injustificadas.

3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones finales sobre el fondo del caso en tales procedimientos:

- (a) se formulen por escrito, y señalen las razones en las que se basan las resoluciones;
- (b) se pongan a disposición, sin demora indebida, de las partes en el procedimiento y, de acuerdo con su legislación, del público; y
- (c) se basen en información o pruebas respecto de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.

4. Cada Parte dispondrá, según corresponda, que las partes que intervienen en tales procedimientos tengan el derecho de solicitar la revisión y, cuando proceda, la corrección de las resoluciones finales emitidas en tales procedimientos.

5. Cada Parte garantizará que los tribunales que realizan o revisan tales procedimientos sean imparciales e independientes, y que no tengan ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

6. Cada Parte dispondrá que las partes en tales procedimientos puedan ejercer acciones para hacer efectivos sus derechos según su legislación laboral. Tales acciones podrán comprender medidas tales como órdenes, multas, sanciones, cierres temporales de los lugares de trabajo, según lo disponga la legislación de la Parte.

7. Cada Parte promoverá el conocimiento público de su legislación laboral, incluso mediante:

- (a) la garantía de la disponibilidad de la información pública con respecto a su legislación laboral y los procedimientos para su aplicación; y
- (b) la promoción de la educación al público con respecto a su legislación laboral.

Artículo 17.4: Estructura Institucional

1. Las Partes establecen un Consejo de Asuntos Laborales (“El Consejo”), integrado por los representantes de las Partes de nivel Ministerial, o su equivalente, quienes podrán hacerse representar por sus segundos o delegados de alto nivel.

2. El Consejo se reunirá dentro del primer año desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado y, a partir de entonces, cuando se considere necesario. El Consejo deberá:

- (a) Supervisar la implementación y revisar el avance de este Capítulo, incluyendo las actividades del Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades establecido en el Artículo 17.5;
- (b) Desarrollar lineamientos generales para considerar las comunicaciones del público señaladas en el párrafo 6 (c);
- (c) Preparar informes, si es apropiado, sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo, y ponerlos a disposición del público; y
- (d) Considerar y esforzarse por resolver los asuntos de que trata el Artículo 17.6.4.

3. Todas las decisiones del Consejo se adoptarán por consenso y se harán públicas, salvo que el Consejo decida otra cosa.

4. Salvo que el Consejo decida lo contrario, todas las sesiones incluirán una reunión en la que sus miembros tendrán la oportunidad de reunirse con el público para discutir asuntos relacionados con la implementación del presente Capítulo.

5. El Consejo, según sea pertinente, podrá proporcionar información a la Comisión respecto de las consultas laborales cooperativas que se hayan realizado.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

6. Cada Parte designará una unidad dentro de su Ministerio de Trabajo, o entidad equivalente, que servirá de punto de contacto con las otras Partes y con el público. El grupo compuesto por los puntos de contacto de cada Parte se reunirá tan seguido como éste considere necesario o a petición del Consejo. El Punto de Contacto de cada Parte deberá:

- (a) Prestar asistencia al Consejo para el cumplimiento de sus labores, incluyendo la coordinación del Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades.
- (b) Cooperar con los Puntos de Contacto de las otras Partes y con las organizaciones y agencias relevantes, para:
 - (i) Establecer prioridades, con un particular énfasis en los temas identificados en el párrafo 2 del Anexo 17.5, en relación con las actividades de cooperación en asuntos laborales;
 - (ii) Desarrollar actividades específicas de cooperación y fortalecimiento de capacidades de acuerdo con dichas prioridades;
 - (iii) Intercambiar información con respecto a las leyes y prácticas laborales de cada Parte, incluyendo buenas prácticas, así como maneras para fortalecerlas; y,
 - (iv) Buscar el apoyo, según corresponda, de organizaciones internacionales, tales como la Organización Internacional del Trabajo, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Mundial y la Organización de los Estados Americanos para avanzar en los compromisos comunes sobre materias laborales;
- (c) Encargarse de la presentación, recepción y consideración de las comunicaciones de personas de una Parte relativas a las disposiciones de este Capítulo y poner tales comunicaciones a disposición de la otra Parte y, según corresponda, del público.
- (d) Recibir y tramitar las solicitudes de consultas cooperativas presentadas por las Partes, conforme al Artículo 17.6.1 y 17.6.4 de este Capítulo.

7. Cada Parte revisará las comunicaciones recibidas según el Artículo 17.4.6(c), de conformidad con sus procedimientos internos.

8. Cada Parte podrá convocar un comité nacional de trabajo consultivo o asesor, integrado por representantes de sus organizaciones de trabajadores y de empresarios, y de otros miembros de su sociedad, o consultar uno ya existente, para que presenten sus puntos de vista sobre cualquier asunto relacionado con este Capítulo.

Artículo 17.5: Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

1. Reconociendo que la cooperación en materia laboral juega un papel importante en la promoción del desarrollo en el territorio de las Partes y en el aumento de oportunidades para mejorar los estándares laborales, y en el avance en los compromisos comunes en asuntos laborales, incluyendo los principios contenidos en la Declaración de la OIT y el Convenio 182 de la OIT sobre la Prohibición y Acción Inmediata para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil (1999), las Partes por este medio establecen un Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades, conforme está establecido en el Anexo 17.5. Este Mecanismo operará bajo un marco de respeto a la legislación y soberanía nacional.
2. Las Partes procurarán asegurar que las actividades que se llevarán a cabo a través de dicho Mecanismo:
 - (a) sean consistentes con los programas nacionales, estrategias de desarrollo y prioridades de cada Parte;
 - (b) generen oportunidades para la participación del público en el desarrollo e implementación de dichas actividades; y,
 - (c) tomen en consideración la economía, cultura y sistema legal de cada Parte.

Artículo 17.6: Consultas Laborales Cooperativas

1. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas laborales cooperativas con la otra Parte, respecto de cualquier asunto que surja de este Capítulo, mediante la entrega de una solicitud escrita al Punto de Contacto que la otra Parte haya designado conforme al Artículo 17.4.6.
2. Las consultas laborales cooperativas se iniciarán sin demora una vez entregada la solicitud. La solicitud deberá contener información que sea específica y suficiente para permitir que la Parte que recibe la solicitud la responda.
3. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, tomando en cuenta las oportunidades de cooperación relacionadas con el asunto, y podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u organismo que estimen apropiado con el fin de examinar plenamente el asunto que se esté tratando.
4. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto de conformidad con el párrafo 3, una Parte consultante podrá solicitar la convocatoria del Consejo para considerar el asunto, para lo cual entregará una solicitud escrita a los Puntos de Contacto de cada una de las Partes.²

² Para efectos de los párrafos 4, 5 y 6, el Consejo estará compuesto por representantes de nivel ministerial de las Partes consultantes o sus designados de alto nivel.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

5. El Consejo será convocado sin demora y procurará resolver el asunto incluyendo, cuando corresponda, consultas con expertos externos y procedimientos tales como buenos oficios, conciliación o mediación.

6. Si el asunto se refiere a si una Parte está cumpliendo con sus obligaciones de conformidad con el Artículo 17.2.1(a), y las Partes consultantes no han logrado resolverlo dentro de los 60 días siguientes a la entrega de una solicitud de consultas conforme al párrafo 1, la Parte reclamante podrá solicitar la realización de consultas en virtud del Artículo 21.4 (Consultas), o una reunión de la Comisión en virtud del Artículo 21.5 (Comisión – Buenos Oficios, Conciliación y Mediación) y, según lo dispuesto en el Capítulo 21 (Solución de Controversias), recurrir en lo sucesivo a las otras disposiciones de ese Capítulo. El Consejo puede informar a la Comisión sobre como ha abordado el asunto por medio de las consultas.

7. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por ningún asunto que surja en relación con lo dispuesto en este Capítulo, salvo respecto al Artículo 17.2.1(a).

8. Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, por un asunto que surja en relación con el Artículo 17.2.1(a) sin haber buscado resolverlo previamente de acuerdo con este Artículo.

Artículo 17.7: Definiciones

Para los propósitos de este Capítulo:

Legislación laboral significa leyes o regulaciones de una Parte, o disposiciones de la misma, que estén directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

- (a) el derecho de asociación;
- (b) el derecho de organizarse y negociar colectivamente;
- (c) la prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio;
- (d) protección laboral para niños y menores, incluyendo una edad mínima para el empleo de niños, y la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil; y
- (e) condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y salud y seguridad ocupacional.

Para mayor certeza, el establecimiento de normas y niveles por cada una de las Partes respecto de salarios mínimos no estará sujeto a obligaciones en virtud de este Capítulo. Las obligaciones contraídas por cada Parte conforme a este

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

Capítulo se refieren a la aplicación efectiva del nivel del salario mínimo general establecido por esa Parte.

Leyes o regulaciones significa:

Para los Estados Unidos, leyes del Congreso o regulaciones promulgadas conforme a leyes del Congreso que se pueden hacer cumplir mediante acción del gobierno federal.

Anexo 17.5

Mecanismo de Cooperación Laboral y Desarrollo de Capacidades

1. Coordinación y Supervisión

El Consejo supervisará la implementación del Mecanismo y, coordinará sus actividades a través del grupo conformado por el Punto de Contacto de cada Parte, designado de conformidad con el Artículo 17.4.6.

2. Prioridades de Cooperación y Desarrollo de Capacidades

El Grupo conformado por los Puntos de Contacto de las Partes llevará a cabo el trabajo del Mecanismo a través del desarrollo y búsqueda de actividades de cooperación bilaterales o regionales en temas laborales, que podrán incluir, pero no se limitarán a:

- (a) *derechos fundamentales en el trabajo y su aplicación efectiva:* cooperación en legislación y prácticas relacionadas a la implementación e información pública de los principios y derechos contenidos en la Declaración de la OIT:
 - (i) libertad de asociación y la libertad sindical y reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
 - (ii) La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
 - (iii) La abolición efectiva del trabajo infantil; y,
 - (iv) La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.
- (b) *peores formas de trabajo infantil:* programas u otras formas de cooperación para promover el cumplimiento del Convenio 182 de la OIT sobre la Prohibición y Acción Inmediata para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil;

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

- (c) *administración laboral*: actividades dirigidas al fortalecimiento de la capacidad institucional de las administraciones laborales y tribunales laborales, especialmente en materia de capacitación y profesionalización de los recursos humanos, incluyendo capacidad tecnológica;
- (d) *inspección laboral*: métodos y capacitación para mejorar la aplicación y cumplimiento de la legislación laboral, reforzando los sistemas de inspección laboral y mejorando su eficiencia;
- (e) *solución alternativa de conflictos*: iniciativas dirigidas a establecer y fortalecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos por controversias laborales;
- (f) *relaciones laborales*: formas de cooperación para mejorar el diálogo social entre trabajadores, empleadores y gobiernos, para asegurar relaciones laborales productivas y contribuir a la eficiencia y productividad en el empleo;
- (g) *salud y seguridad ocupacional*: formas de cooperación para mejorar las medidas preventivas y reducir condiciones de riesgo en el lugar de trabajo, y medidas para promover buenas prácticas y el cumplimiento de leyes y regulaciones;
- (h) *condiciones de trabajo*: formas de cooperación para mayor difusión de información pública y para desarrollar métodos innovadores de vigilancia del cumplimiento de leyes y reglamentos relativos a horas de trabajo, salarios mínimos, jornadas extraordinarias y otras condiciones del empleo;
- (i) *trabajadores migrantes*: mecanismos y mejores prácticas para proteger y promover los derechos y bienestar de los trabajadores migrantes de las Partes, incluyendo esfuerzos conjuntos con organizaciones relevantes, y difusión de información respecto a los derechos de los trabajadores migrantes en el territorio de cada una de las Partes;
- (j) *asistencia social y capacitación*: programas de asistencia social, desarrollo de recursos humanos, capacitación y reconversión laboral, así como otros programas relevantes;
- (k) *intercambio de tecnología e información*: programas para intercambiar información y compartir experiencias sobre métodos para mejorar la productividad, la promoción de buenas prácticas laborales y el uso efectivo de tecnologías, incluyendo aquellas que se basan en la Internet;
- (l) *estadísticas laborales*: desarrollo de métodos para que las Partes generen estadísticas comparables del mercado laboral en forma oportuna, incluyendo el mejoramiento de los sistemas de recolección de datos;

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

- (m) *oportunidades de empleo*: desarrollo de programas para la promoción de nuevas oportunidades de empleo y modernización de la mano de obra, incluyendo servicios de empleo;
- (n) *género*: desarrollo de programas sobre cuestiones de género, incluyendo la eliminación de la discriminación respecto del empleo y ocupación;
- (o) *buenas prácticas laborales*: difusión de información y promoción de buenas prácticas laborales, incluyendo la responsabilidad social empresarial, que contribuyan a la competitividad y mejoren el bienestar del trabajador; y
- (p) *asuntos relativos a la pequeña, mediana y micro empresa, y artesanos*: promoción de los derechos fundamentales en el trabajo, mejoramiento de las condiciones de trabajo, competitividad y niveles de productividad, así como información pública de la legislación relevante.

3. *Implementación de Actividades de Cooperación*

Las Partes utilizarán cualesquiera medios que estimen apropiados para llevar a cabo las actividades señaladas en el párrafo 2, incluyendo:

- (a) programas de asistencia técnica incluyendo el aporte de recursos humanos, técnicos y materiales, según corresponda;
- (b) intercambio de delegaciones oficiales, profesionales y especialistas, incluyendo visitas de estudio y otros intercambios técnicos;
- (c) intercambio de información sobre normas, regulaciones, procedimientos y buenas prácticas;
- (d) intercambio y/o desarrollo de estudios, publicaciones y monografías pertinentes;
- (e) conferencias conjuntas, seminarios, talleres, reuniones, sesiones de capacitación y programas de divulgación y educación;
- (f) desarrollo de proyectos de investigación, estudios e informes conjuntos; mediante los cuales es posible contratar especialistas independientes con reconocida experiencia;
- (g) intercambio sobre asuntos laborales técnicos, incluyendo la experiencia de instituciones académicas y otras entidades similares;
- (h) intercambio sobre cuestiones de tecnología, incluyendo sistemas informáticos.

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia
Sujeto a la autenticación de las versiones en español y en inglés
Borrador 6 de enero de 2006

4. Participación Pública

Al identificar las áreas de cooperación laboral y desarrollo de capacidades, y al adelantar actividades de cooperación, cada Parte considerará los puntos de vista de sus respectivos representantes de trabajadores y empleadores, así como los de otros miembros de la sociedad civil.